

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ABUELOS EN CASO DE MENORES DE EDAD VIVIENDO SUS PADRES. INCLUSIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Es habitual que los abuelos realicen voluntariamente prestaciones de todo tipo a sus nietos viviendo sus padres, incluida la asistencia económica, o la prestación de alimentos, como se desprende de la realidad social. Sin embargo puede presentar cuestiones de naturaleza jurídica cuando se plantea una demanda por parte de los progenitores a favor de sus hijos menores ante los órganos jurisdiccionales que deben resolver la cuestión planteada una vez interpuesta la correspondiente demanda con arreglo a las normas que lo regulan y al interés de los menores. Normalmente ante estas situaciones los abuelos esgrimirán, para oponerse a la petición de alimentos, cuestiones de naturaleza procesal como la falta de legitimación pasiva por tener preferencia la prestación por parte de los padres, o la falta de recursos económicos o limitaciones derivadas de la edad, que deberá resolverse en interés de los menores, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad entre las posibilidades del que ha de darlos y las necesidades del que ha de recibirlos. Sin embargo no todas las cantidades que se solicitan por cada uno de los conceptos por los que se pidan los alimentos han de ser admitidas, como sucede con determinados conceptos que tienen la naturaleza de gastos extraordinarios, porque no obstante han de tenerse en consideración todos los principios que integran los alimentos entre parientes, que no tienen la misma consideración y alcance que los que articulan la posición de los padres respecto de sus hijos, que tendrán siempre mayor extensión. Deben en este sentido tenerse en consideración los artículos 142 y siguientes del Código Civil, así como el artículo 93 del mencionado texto legal, para resolver las cuestiones que se susciten.

Palabras claves: derecho de familia, derecho de alimentos y legitimación pasiva.

Fecha de entrada: 12-03-2016 / Fecha de aceptación: 23-03-2016

ENUNCIADO

En esta ciudad doña María insta del Juzgado de 1.^a Instancia de la localidad, demanda de alimentos entre parientes dirigida contra los abuelos paternos de su hija, que es menor de edad, ante la necesidad que tiene por su precaria situación ya que cobra una pensión no contributiva, de poco más de 300 euros, así como una pensión por hijo a cargo que no llega a 100 euros y no puede trabajar al tener una incapacidad permanente del 66 %. Por otro lado, el padre de la niña, del que está divorciada, tampoco tiene ingresos estando en insolvencia absoluta, lo que le impide contribuir con cantidad alguna a las necesidades de su hija. Doña María reclama una cantidad de 400 euros en los que incluye gastos extraordinarios de música y de apoyo en el colegio público al que acude, que es gratuito.

Los demandados se oponen y plantean que es el padre el que preferentemente debe contribuir y que carecen de legitimación pasiva. Además manifiestan que están jubilados y son de avanzada edad, no pueden contribuir al pago de las cantidades reclamadas al cobrar pensiones de alrededor de 750 euros cada uno, y necesitarlas para satisfacer sus necesidades, ente ellas las derivadas de sus problemas de salud.

Cuestiones planteadas:

1. Alimentos entre parientes: principios, extensión, preferencias entre los obligados.
2. Alcance de la prestación en el caso de menor de edad que vive con sus padres.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. No pueden considerarse iguales, ni asimilarse, ni confundirse las obligaciones que tienen los padres en relación con sus obligaciones hacia sus hijos, con las que pudieran llegar a tener otros parientes. En este sentido debe partirse de la obligación que tienen los padres que se basa en el principio de solidaridad familiar con un importante contenido ético, y que además tiene un fundamento constitucional en el artículo 39 de la Constitución, que tras decir en su número 1 que «los poderes públicos aseguran la protección social, jurídica y económica de la familia», establece en el número 3 que «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda», y que conforme a tal mandato existe un deber de diligencia de los padres en orden a satisfacer las necesidades de sus hijos, que en el caso de menores es consecuencia de la patria potestad, y así dice el artículo

93 del Código Civil que dispone que «el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código», si bien en los casos en que realmente carezcan de medios, y una vez atendidas sus necesidades más perentorias, para cumplir con su deber paterno, pueda ser relevado, por causa de imposibilidad, del cumplimiento de esta obligación.

La extensión de los alimentos es distinta si se deriva de las relaciones derivadas de la filiación y de la patria potestad, a que se refieren los artículos 110 y 154 del Código Civil. El primero nos dice que «el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos; el segundo precepto nos dice que la función que constituye el ejercicio de la patria potestad supone, entre otras, "1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral". Por tanto, tratándose de las relaciones padres e hijos menores ha de acudirse al mencionado artículo 93 del Código Civil, que no puede extenderse a otros parientes a los efectos de determinar los alimentos, que ha de ser contemplado de acuerdo con lo prevenido en el artículo 142 del Código Civil que dispone que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo», por lo que la extensión de los alimentos que debieran satisfacer otros obligados no puede ser equiparada a la de los progenitores, que tiene una mayor amplitud y extensión.

Por otro lado, los obligados a satisfacer los alimentos la tienen inicialmente los padres, sin embargo cuando deban ser otros por imposibilidad del progenitor debe acudirse a los artículos 143 y 144 del Código Civil. El artículo 143 en relación con los obligados dispone que «están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges. 2.º Los ascendientes y descendientes», fijando el artículo 144 el orden de preferencia, que establece que «la reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos». Establece, por tanto,

un orden de prelación en la prestación de alimentos, al señalar que «la reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: al cónyuge, a los descendientes de grado más próximo, a los ascendientes también de grado más próximo, y a los hermanos. Del orden de prelación mencionado se deduce que la obligación de prestar alimentos ha de recaer sobre el padre de la niña, si bien ha de ponerlo en relación con la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dicho que la reclamación de alimentos puede realizarse a cualquiera de las personas a las que se refieren los artículos 143 y 144 del Código Civil arriba citados, debiendo justificarse la falta de medios de las personas que son llamadas por la ley con anterioridad, por lo que los abuelos, fueren maternos o paternos estarían obligados a prestar alimentos a sus nietos, supeditada a la carencia de medios de los padres (STS de 13 de abril de 1991, aplicada por sentencias de las Audiencias Provinciales como la SAP de Córdoba de 24 de noviembre de 1999)».

Por tanto la preferencia vendrá determinada en primer lugar por el cónyuge, descendientes y ascendientes; en el caso la reclamación se realiza a los abuelos paternos, manifestando estos que la preferencia debe ser la del padre de la hija menor, que como se mencionó sería la que procediera por razón de la filiación y de la patria potestad, y sin constar otros que tuvieran una preferencia de acuerdo con el precepto, serán los abuelos paternos los obligados en primer lugar, teniendo por tanto la legitimación pasiva necesaria para ser demandados en reclamación de alimentos, a la vista de la carencia de medios económicos tanto de la madre demandante como del padre; otra cuestión sería la cuantía que en su caso se pudiera determinar de conformidad con las necesidades del alimentista y los medios del alimentante, así como la extensión a que se refieren estos preceptos, no los que regulan las obligaciones de los padres respecto de los hijos, porque como ya se indicó no son equiparables.

2. En relación con el alcance de la prestación de alimentos para la menor que vive con su madre, han de ser los criterios legales establecidos en materia de alimentos entre parientes, tanto en relación con los conceptos que hayan de integrar tales alimentos, a que se refiere el artículo 142 del Código transcrito, como a criterios de proporcionalidad para la fijación de su cuantía, con aplicación del artículo 146 del Código Civil, según el cual «la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe», y también del artículo 147 del mismo cuerpo legal que dispone que «los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos», y por último, del artículo 152.2 del mismo texto legal, que dispone que «cesará la obligación de dar alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia», y que se esgrime por los abuelos paternos como causa de oposición al abono de alimentos por su parte.

En relación con los medios económicos de los padres se desprende claramente del caso que ambos progenitores carecen de los medios necesarios para contribuir a los alimentos de su hija, ante la precariedad de los medios económicos que tienen, y las dificultades de obtener ingresos por las situaciones que presentan. Sin embargo, los abuelos paternos cobran una pensión, y aunque su situación económica no se puede calificar como buena o excelente, sí tienen mayor entidad, ya que obtienen en conjunto de 1.500 euros, que supera con mucho la que obtienen tanto la

madre como el padre, y aunque tengan problemas de salud derivados de la edad, tienen medios suficientes para ayudar a su nieta, de manera que pueda ser ayudada por ellos para cubrir sus necesidades. Si bien ello no puede extenderse a aquellos aspectos que integrarían gastos extraordinarios, pues ese concepto no se engloba en el artículo 142, como sí ocurre en el artículo 93 del Código: los gastos que reclama también María como prestación alimenticia para su hija son clases de música y apoyo. Los referidos gastos extraordinarios solicitados no son estrictamente parte de los derivados de la educación de la menor, que asiste a un colegio público y como tal gratuito. Los gastos extraordinarios que se reclaman no tienen cabida legal en la relación de abuelos-nietos, sin perjuicio de que, en otros casos, pudiera proceder su admisión si integraran alguno de los conceptos recogidos en el artículo 142 citado: sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Por gastos extraordinarios debe entenderse los que tengan carácter excepcional e imprevisible, y estrictamente necesarios, pudiendo tener tal consideración los de educación, las clases extraescolares por un deficiente rendimiento, o los gastos médicos extraordinarios no cubiertos por la Seguridad Social como tratamientos odontológicos y tratamientos bucodentales, como la ortodoncia, o los gastos de logopeda o psicólogo, entre otros.

Los abuelos paternos tienen obligación de afrontar los gastos que generen sus nietos, ante la situación de insolvencia y precariedad de los padres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Código Civil y con respeto estricto del principio de proporcionalidad mencionado.

3. Conclusión.

La demanda presentada consideró que debería finalizar con una sentencia estimatoria de manera que el tribunal debería decidir, de acuerdo con lo apuntado, una cantidad para que los abuelos paternos ayudaran a su nieta con una prestación de alimentos adecuada a las pensiones que cobran y a las necesidades reales de su nieta, sin poder incluir en la misma conceptos ni darle una extensión que equiparase o excediera esa obligación que tienen, de acuerdo con los artículos de las obligaciones entre parientes, con la que tienen los padres de la menor por razón de la filiación y de la patria potestad; serán los criterios que se fijan en el Código Civil (arts. 142 y ss.) los que hayan de utilizarse para fijar la cuantía adecuada a las circunstancias del caso concreto.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 39.
- Código Civil, arts. 110, 142 a 152 y 154.
- SSTs de 13 de abril de 1991, 5 de octubre de 1993, 13 de octubre de 2008, 8 de noviembre de 2013, 14 de octubre de 2014 y 21 y 27 octubre de 2015.
- SSAP de Córdoba de 24 de noviembre de 1999 y de Navarra de 20 de julio de 2012.